



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**

Trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia:**

**Disolución y liquidación de sociedad patrimonial  
Teofilo David Mendez Oyaga  
Jeniffer Mina Mera  
Rad. 196983184001-2019-00062-00**

**SOLICITUD**

El señor **TEOFILO MENDEZ OYAGA**, anunciando el derecho de petición señala que **la Notaría 15 le manifiesta que no es posible generar copia del registro civil “válido” para matrimonio porque cuenta con una unión marital de hecho vigente**, cuando necesita ingresar al sistema de sanidad del Ejército a su actual pareja, no siendo posible porque continua en él la señora **JENIFFER MINA MERA** y requiere **“el documento legal de la cesación de los efectos civiles de unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial amparado en la Ley 979 de 2.005” 1(sic)**. Aduce que es un derecho de petición elevado por segunda vez y que necesita saber por qué no le han facilitado los documentos y si necesita iniciar otro proceso para finiquitar el asunto”.

**CONSIDERACIONES**

Como problemas jurídicos por resolver, tenemos el dilucidar si la existencia de una UNION MARITAL DE HECHO impide que el funcionario encargado del registro civil expida copia del registro civil “válido” para matrimonio; ii) si la sentencia dictada en este proceso debió decretar “la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial”, como lo exige la Notaría 15 de Bogotá.

**1. Derecho de petición.**

---

1 Anexos visibles a Folios 80-81.

La Corte Constitucional reitera en sentencia: **Sentencia T-172/16**, que:

“...se ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**<sup>[10]2</sup>. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*<sup>[11]3</sup>”.

### **Revisión y resumen del trámite del proceso.**

- 1.1. El señor **TEOFILO DAVID MENDEZ OYAGA**, por medio de apoderado judicial, **Dr. JUAN RODRIGO PASTOR CLAVIJO**, presentó en contra de la señora **JENIFFER MINA MERA** demanda de **“DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”** porque la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** (ver los hechos), la habían declarado por escritura pública No 04665 del 26 de diciembre de 2.015 ante la **NOTARIA PRIMERA DE SOACHA CUNDINAMARCA**<sup>4</sup>.
- 1.2. La escritura pública en comento se encuentra adosada a folio 4, de ella se extrae: que el 28 de diciembre de 2.015, se otorgó escritura pública de **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**, comparecieron para el efecto, los señores **TEOFILO DAVID MENDEZ OYAGA Y JENIFFER MINA MERA**, mayores de edad, con cédulas de ciudadanía números **1.033.696.814** y **1.020.478.577** expedidas en Bogotá y Bello, respectivamente, de estado civil solteros con unión libre, quienes estando en la plenitud de sus capacidades decidieron declarar la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** conformada entre ellos desde 2 de junio de 2012.
- 1.3. Posterior al auto admisorio de la demanda, **ejerciendo control de legalidad, se dispuso dejar sin efecto este, para admitir la demanda**

---

2 Ver sentencia C-951 de 2014

3 Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014

4 Folio 4. Escritura Pública No 04665 del 28 de diciembre de 2015, Notaría Primera de Soacha Cundinamarca.

de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y LA DISOLUCIÓN ESTA**, imprimiéndole el trámite del proceso verbal de primera instancia.

- 1.4. La sentencia que puso fin al proceso decretó: i) **la existencia de la unión marital de hecho desde el 2 de junio de 2012 hasta el 22 de mayo de 2018 (entendiendo que esta última es la fecha de su terminación)**; se declaró la conformación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, su disolución y en estado de liquidación entre los señores **TEOFILO DAVID MENDEZ OYAGA Y JENIFFER MINA MERA**; se ordenó oficiar al encargado del estado civil para la inscripción de la sentencia en favor de los mencionados.

## 2. Razonamiento jurídico.

En las disquisiciones jurídicas sobre si la unión marital de hecho generaba un estado civil como sí lo hace el matrimonio, se dijo por la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, que, así como el matrimonio origina el estado civil de “casado”, la unión marital de hecho también genera el de “compañero o compañera permanente”, porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, “para todos los efectos civiles”, al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla.

Al respecto la Corte Constitucional señaló:

“Sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale, a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre”<sup>6</sup>.

5 (Sentencia 18 de junio de 2008, M.P. Jaime Arrubla P.)

6 Sentencias C-239/94 M.P. Jorge Arango Mejía, C-114/96 M.P. Jorge Arango Mejía y C-533/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

La jurisprudencia constitucional nacional, si bien se percata del derecho a la igualdad en cuanto al origen de la familia, diferencia el matrimonio de la unión marital de hecho.

En la Ley 54 de 1990, art. 1º se encuentra la denominación de la Unión Marital de Hecho, debiendo tener en cuenta lo ordenado en la sentencia C 75 DE 2007, en el entendido que dicho régimen debe aplicarse también a las parejas del mismo sexo.

El art. 4º de la L. 54 de 1990, modificado por la L. 979 de 2005, en el art. 2º consagra los mecanismos que pueden usarse **para la declaración de la Unión Marital de Hecho**, entre ellos: i) escritura pública ante notaria cuando hay mutuo consentimiento; ii) por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido; iii) **por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil<sup>7</sup>, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.**

La ANTERIOR norma que regula la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, no prevé lo atinente a la DISOLUCION de esta, lo que si sucede con la SOCIEDAD PATRIMONIAL, y es que, es entendible porque como lo dice, la Dra. Margarita Useche de la Universidad Externado de Colombia:

“Lo primero que hay que aclarar es que si la convivencia duró menos de dos años no es necesario hacer ningún trámite para separarse. “A diferencia del matrimonio **la unión marital de hecho se disuelve por la liberalidad de cualquiera de sus integrantes (...)** Si, en cambio, la convivencia duró más de dos años, la disolución implica más trámites y puede ser más compleja, puesto que se constituye una sociedad patrimonial de hecho”. (Negritas nuestras).

En la UNIÓN MARITAL DE HECHO a diferencia del DIVORCIO O CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, según sea civil o religioso, no existen causales para la separación definitiva de los compañeros, por ello, la ley conlleva a que se declare la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL (relación personal que origina el estado civil de compañeros permanentes), respecto de la cual no hay tiempo en punto de prescripción por tratarse de un estado civil, en cambio en el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se necesita la acreditación de las

---

<sup>7</sup> Hoy C.G.P.

causales del art. 154 del CC para que el juez acceda a decretar la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del religioso porque en tratándose de este el Estado respeta los concordatos suscritos con las respectivas iglesias, **y en la católica el matrimonio es indisoluble.**

Se entiende que la Notaría 15 de Bogotá se abstiene de expedir el registro civil de nacimiento al memorialista porque nuestra sentencia no expresa **LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA “LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”**, aunque ella puso fin al proceso declarando la **EXISTENCIA de dicha UNIÓN MARITAL desde el 2 de junio de 2012 hasta el 22 de mayo de 2018 (aquí finalizó la convivencia) y declaró la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, decretándola disuelta e ilíquida (la liquidación es un trámite posterior que deben adelantar los excompañeros permanentes)**, exigiéndole además que la sociedad debe estar liquidada; y en dicho entendido consideramos que dicha posición notarial es evidentemente **equivocada, pues el Código General del Proceso, en su título III, art. 617, prevé exclusivamente el trámite NOTARIAL**, en consecuencia, no tiene la virtud de derogar las normas sustanciales de la L. 54 de 1990 y la L. 979 de 2005, entonces, es menester recordar que lo sustantivo prevalece sobre lo formal, además no podemos obviar la máxima del derecho de que las cosas en derecho se deshacen tal como se hacen (una ley deroga ley, salvo que en ejercicio del control constitucional, la Corte Constitucional la declare inexecutable); así que solo una ley modifica, sustituye o deroga las normas sustantivas aludidas, y el referido artículo del CGP no ha derogado la normativa que regula la familia de hecho.

**En punto de la lógica, si se decreta la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO con un hito inicial del 2 de junio de 2012 y un término final 22 de mayo de 2018, debe interpretarse que en esta fecha finiquitó la convivencia de los compañeros permanentes**, así que, en sentir del despacho la **Notaría debe realizar una interpretación integral de las normas para prevenir soslayar derechos de los usuarios**; ahora, exigirle la liquidación del patrimonio social como requisito sine qua non para expedirle un registro civil para matrimonio es totalmente descabellado, pues deben entregárselo con las notas marginales existentes; además recordemos que inclusive para que nazca sociedad patrimonial existiendo un matrimonio vigente, basta con que la sociedad conyugal esté disuelta no liquidada<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo surge si la sociedad conyugal que uno de ellos tenía fue disuelta, **sin importar**

**Cuando el juez declara que EXISTIÓ (no que existe) una UNIÓN MARITAL DE HECHO, señala la fecha de su fin**, por ende, el que no precise que CESAN LOS EFECTOS CIVILES de ella, no es óbice para negar la expedición de un registro civil con fines de matrimonio, de ahí, que se considera absurda la posición de la notaría, toda vez que, su decisión deviene de una interpretación exegética de la norma procesal y puede estar vulnerando normas sustanciales y por contera derechos subjetivos como el que tiene el señor MENDEZ OYAGA de contraer nupcias e incluir a su nueva pareja en el sistema de salud.

El juez puede aclarar, adicionar o corregir providencia en el marco de los arts. Nos 285, 287 y 286 del CGP, respectivamente; las primeras decisiones antes de que la sentencia quede en firme, y la última que trata de la corrección de errores aritméticos aun estando ejecutoriada la sentencia, pero para acudir a esta corrección deben presentarse los supuestos del artículo 286, como cuando la judicatura incurre en errores por omisión o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella y, en el caso sub lite, no se vislumbra que tenga cabida la corrección porque la declaración de la existencia de unión marital de hecho, la sociedad patrimonial y su disolución son claras sin contener errores que obliguen a CORREGIR la misma.

Con base en lo anterior, se resuelve el problema jurídico, concluyendo que la sentencia que **DECLARO la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** que inició el 2 de julio de 2012 y finalizó el **22 de mayo de 2018**, entre los señores **TEOFILO DAVID MENDEZ OYAGA Y JENIFFER MINA MERA**, no debe ser motivo para **negarle al señor MENDEZ OYAGA, la expedición de su registro civil de nacimiento actualizado** y menos advertirle que no puede contraer nupcias, por cuanto es el Código Civil en su título IV el que prevé las normas sobre el matrimonio y su celebración y el título V contempla la nulidad y sus efectos, dentro de las cuales no se consagra la exigencia de la Notaría. La sentencia dictada el 16 de diciembre de 2020, no amerita ser aclarada, ni adicionada y tampoco corregida porque no existen defectos que a ellos conlleven, entonces, la Notaría basada en el término **CESACION DE EFECTOS CIVILES, que contempla el CGP<sup>9</sup> refiriéndose exclusivamente a los trámites notariales**

---

que aún no se haya liquidado (ámbito jurídico). CSJ Sala Civil, Sentencia SC-144282016 (68001311000720110004701), oct.10/16

<sup>9</sup> Art. 617 CGP.

no debe impedir que el usuario obtenga su registro civil para las gestiones pertinentes<sup>10</sup>; debe entonces dicha entidad obrar dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho.

Por último, se le debe responder al señor **MENDEZ OYAGA**, que no necesita iniciar otro proceso declarativo o verbal, le queda pendiente la liquidación de la sociedad patrimonial si no lo ha hecho, pero tampoco esto es motivo para que le nieguen la expedición del registro civil que necesita, porque de ser así, la notaria estaría sobresaliendo **en un exceso ritual**<sup>11</sup>, ya que este proceso seguido en este despacho se encuentra terminado y la **sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**.

**PRIMERO**. ESTEN los interesados a lo resuelto en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2.020.

**SEGUNDO**. SIGNIFICARLE al señor **TEOFILO DAVID MENDEZ OYAGA**, que el proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONFORMACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCIÓN**, terminó con sentencia dictada en estrados la que fue debidamente notificada y hace tránsito a cosa juzgada, en ese entendido no es necesario que sobre el objeto que fue materia de decisión de fondo inicie otro proceso; **LA SOCIEDAD CONYUGAL** fue declarada disuelta y en estado de liquidación, pero su iliquidez no impide que se le expida el registro civil por parte de la Notaría 15 de Bogotá.

**TERCERO**. ADVERTIR que no hay lugar a la aclaración, adición o corrección de errores aritméticos (Arts. 285, 286 y 287) del CGP de la sentencia que data del 16 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo anteriormente considerado.

10 Art. 27 C.C. "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

11 Donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete.

**CUARTO. INVITAR** a la **NOTARIA 15 de Bogotá D.C.**, para que proceda a dar aplicación a las normas sustantivas constitucionales y legales, también a las procesales, interpretando estas de forma integral, para que el señor **TEOFILO DAVID MENDEZ OYAGA**, pueda ejercer sus derechos subjetivos.

**QUINTO.** Con esta providencia se atiende al usuario de la Administración de Justicia, no como derecho de petición por lo antes anotado, pero sí respetando el debido proceso.

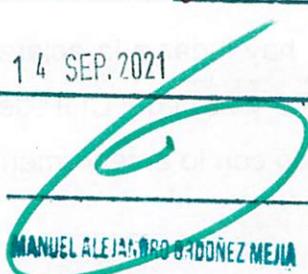
**SEXTO. NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia INSERTANDO el auto en la página web de la Rama Judicial. Remitir al usuario la misma a su correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**NORA LILIANA OROZCO QUINTANA**

	<b>NÓTFICACION POR ESTADO JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA</b>
NOTIFICACION POR ESTADO No.	<u>095</u>
HOY	<u>14 SEP. 2021</u>
SECRETARIO(A)	
FIRMA:	<b>MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEJÍA</b> ABOGADO